



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 25 de enero de 2021

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

El Licenciado Martín Santamaría Castillo, actuando en nombre y representación de **Alan Eugene Handt**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 12985 de 20 de abril de 2018, emitida por el **Ministerio de Seguridad Pública, Servicio Nacional de Migración**, su acto confirmatorio, y que se hagan otras declaraciones.

Contestación de demanda.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto (sic): No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Cuarto (sic): No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

El apoderado judicial del demandante alega que el acto acusado infringe las siguientes disposiciones:

A. De la Ley 38 de 31 de julio de 2000:

a.1. El artículo 37, el cual establece que la citada se aplica a todos los procesos administrativos que se surtan en cualquier dependencia estatal, salvo que existe una norma o ley especial que regule un procedimiento para casos o materias específicas (Cfr. foja 20 del expediente judicial).

a.2. El artículo 52, el cual enumera los casos en donde los actos administrativos incurren en vicios de nulidad absoluta (Cfr. fojas 20-21 del expediente judicial).

a.3. El artículo 86, el cual indica que una vez acogida la denuncia o queja, la autoridad deberá iniciar una investigación sobre los hechos y causas que la motivaron (Cfr. foja 21 del expediente judicial).

a.4. El artículo 87, el cual advierte que copia de la resolución a la que se refiere el artículo 86 de este cuerpo normativo, deberá hacerse de conocimiento del denunciante o querellante dentro de los ocho días hábiles siguientes a la fecha de su emisión (Cfr. fojas 21-22 del expediente judicial).

a.5. El artículo 93, el cual nos dice que cuando una parte tenga constituido apoderado en el proceso, se harán a este las notificaciones respectivas (Cfr. foja 22 del expediente judicial).

a.6. El artículo 138, el cual establece que con anterioridad al periodo de práctica de pruebas, el funcionario que instruya el proceso convocará al peticionario y a las otras personas que figuren como parte (Cfr. fojas 25-26 del expediente judicial).

a.7. El artículo 139, el cual indica que las autoridad que conoce de un asunto, establecerá el periodo de práctica de pruebas (Cfr. foja 26 del expediente judicial).

a.8. El artículo 202, el cual sostiene que los vacíos de esta Ley, serán llenados con las normas contenidas en el Libro Primero del Código Judicial (Cfr. fojas 22-23 del expediente judicial).

B. Los siguientes artículos del Código Judicial:

b.1. El artículo 492, el cual establece que siempre que hubiere que verificar una diligencia que haya de intervenir una persona que no hable el idioma español, el juez designará a un intérprete oficial o uno ad hoc nombrado por éste (Cfr. foja 23 del expediente judicial).

b.2. El artículo 951, el cual indica que cuando tenga que declarar una persona que no entienda el idioma español, el juez le nombrará un intérprete (Cfr. fojas 23-24).

b.3. El artículo 1027, el cual advierte que las notificaciones hechas en forma distinta a las expresadas en el Código Judicial son nulas (Cfr. fojas 24-25 del expediente judicial).

C. Los siguientes artículos del Decreto Ejecutivo 320 de 2008

c.1. El artículo 2, el cual brinda las definiciones de los distintos términos utilizados en dicho cuerpo normativo (Cfr. fojas 25-26).

c.3. El artículo 282, el cual indica que en el expediente administrativo de deportación se recogerán todos los documentos, testimonios, diligencias y demás medios probatorios que sirvan de base para la toma de decisión sobre la sanción de deportación o expulsión (Cfr. foja 26 del expediente judicial).

c.4. El artículo, 283 el cual establece que el extranjero a quien se le impone la sanción de deportación o expulsión tiene derecho a que se le notifique de la resolución que ordena la sanción de manera personal (Cfr. foja 25 del expediente judicial).

D. El artículo 71 (numerales 2 y 3) del Decreto Ley 3 de 2008, los cuales advierten que el Servicio Nacional de Migración podrá expulsar al extranjero que sea una amenaza para la seguridad colectiva; o que haya sido condenado por delito doloso, luego de cumplir su condena (Cfr. foja 28-29 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.

De acuerdo a las constancias que reposan en autos, el demandante Alan Eugene Handt, presentó una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción en contra de la Resolución 12985 de 20 de abril de 2018, emitida por el Servicio

Nacional de Migración, misma que resolvió expulsar del territorio nacional al prenombrado (Cfr. fojas 12-37 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con la resolución antes mencionada, el accionante interpuso un recurso de reconsideración en contra del acto objeto de reparo, el cual fue resuelto mediante la Resolución 20401 de 21 de junio de 2018, la cual resolvió no admitir el recurso presentado (Cfr. foja 54 del expediente judicial)

Por lo antes expuesto, el demandante, actuando por intermedio de su apoderado judicial, ha acudido ante la Sala Tercera a fin de presentar la acción que ocupa nuestra atención, argumentando en lo medular que su representado fijó su residencia en el distrito de Boquete, provincia de Chiriquí, donde adquirió varias fincas y además estableció una misión cristiana y clínica gratuita, para personas de escasos recursos (Cfr. foja 16 del expediente judicial).

Continuó describiendo el representante judicial, que en el año 2007 su cliente fue objeto de una investigación por el supuesto delito contra el pudor y la libertad sexual, del cual fue sobreseído mediante el Auto 749 de 4 de junio de 2008, emitido por el Juzgado Décimo del Circuito Judicial de Chiriquí (Cfr. foja 16 del expediente judicial).

Agrega el letrado, que en el año 2014, se presenta una nueva denuncia por el mismo delito en contra de su mandante, de la cual obtuvo un sobreseimiento mediante Auto 49 de 18 de mayo de 2015, emitido por el Juzgado Municipal de Boquete (Cfr. foja 16 del expediente judicial).

Manifestó el apoderado, que en el año 2014, el Departamento de Seguridad Interna de Estados Unidos (Homeland Security en inglés) llevó a cabo una investigación en contra de su representado, la cual incluyó los testimonios de las supuestas víctimas de los delitos antes referidos (Cfr. foja 16 del expediente judicial).

Expone el abogado, que a raíz de la investigación hecha por Homeland Security ésta solicita al **Servicio Nacional de Migración**, mediante la Nota fechada 14 de febrero de 2018, la expulsión del señor **Alan Eugene Handt**. Sin embargo, manifiesta el apoderado, dicha nota carece de valor probatorio (Cfr. fojas 17 y 19 del expediente judicial).

Visto lo anterior, este Despacho se opone a los cargos de ilegalidad expuestos por el actor en relación con las disposiciones legales que se aducen como infringidas con la expedición del acto administrativo objeto de demanda, según iremos desarrollando en los párrafos siguientes.

Contrario a lo argumentado por el recurrente, consideramos que la Resolución 12985 de 20 de abril 2018, acusada de ilegal, al igual que su acto confirmatorio, no infringen las disposiciones invocadas en el escrito de demanda.

Al respecto, vale la pena destacar lo indicado en la resolución atacada, que a la letra dice:

“Que este Despacho considera que la acción del ciudadano **ALAN EUGENE HANT**, natural de **ESTADOS UNIDOS DE AMERICA**, varón, mayor de edad, con pasaporte N° 505615077, de residente permanente, nacido el 19 de febrero de 1965; atenta contra las disposiciones migratorias vigentes, específicamente el artículo 71, numeral 2 y 3, del Decreto Ley N° 3 del 22 de febrero de 2008, cuyo texto dice lo siguiente:

Artículo 71: El Servicio Nacional de Migración podrá expulsar al extranjero que:

2. **Sea una amenaza para la seguridad colectiva o el orden público.**

Que el Artículo 6, numeral 4 del Decreto Ley N° 3 de 22 de febrero de 2008 establece lo siguiente:

Artículo 6: El Servicio Nacional de Migración tiene las siguientes funciones:

4. Autorizar, negar o prohibir la entrada o la permanencia de extranjeros en el territorio nacional y **ordenar su deportación, expulsión o devolución**, de conformidad con la Constitución de la República y la Ley.” (Lo resaltado es nuestro) (Cfr. foja 36 del expediente judicial).

Sobre los motivos que condujeron al Servicio Nacional de Migración a ordenar la expulsión del demandante, el Informe de Conducta nos ilustra de la siguiente manera:

“Que mediante Nota S/N con fecha de 14 de febrero de 2018 del Departamento de Homeland Security de la Embajada de Estados Unidos de América, pone en conocimiento del Servicio Nacional de Migración que le señor **ALAN EUGENE HANDT**, de nacionalidad estadounidense, con pasaporte N°. 505615097, fecha de nacimiento el 23 de diciembre de 1938, profesión médico y Pastor Líder de la Iglesia Misión de Cristo Nueva Esperanza, **supuestamente había abusado**

sexualmente de varias menores de edad cuyos padres se congregaban y trabajaban para esa Misión Cristiana y fue denunciada ante las autoridades del lugar...

...

Es importante señalar que en dos ocasiones se han presentado denuncias de carácter penal, en contra del señor ALAN EUGENE HANDT, de nacionalidad estadounidense, por el abuso sexual a menores de edad, sin embargo en ambas denuncias ha sido sobreseído de manera provisional no definitivo.

...

Que la conducta del señor ALAN EUGENE HANDT, de nacionalidad estadounidense, atenta contra las disposiciones migratorias vigentes, específicamente en el numeral 2 del artículo 31 y el numeral 2 del artículo 71 del Decreto Ley N° 3 de 22 de febrero de 2008... (La negrita es nuestra y lo subrayado del documento original) (Cfr. fojas 151-152 del expediente judicial).

En efecto, la Nota a la que hace referencia el Informe de Conducta hace hincapié en la investigación llevada a cabo por el Departamento de Homeland Security de los Estados Unidos. En dicha Nota se manifiesta lo siguiente:

“... El Departamento de Seguridad Interna de los Estados Unidos a través de la Oficina de Investigaciones (HSI por sus siglas en inglés) ubicada en la Embajada de Estados Unidos en Panamá aprovecha este medio para hacer de su conocimiento el resultado obtenido hasta el momento, en la investigación que hemos realizado en relación a un ciudadano estadounidense con residencia en Altos de Boquete, Provincia de Chiriquí, **quien ha sido denunciado penalmente al menos en dos ocasiones, por el supuesto delito de abuso sexual de niñas menores de edad.**

En el año 2014, nuestra agencia obtuvo información de que este sujeto de nombre ALAN EUGENE HANDT, ciudadano norteamericano con fecha de nacimiento 23 de diciembre de 1938, con cédula de residencia permanente en Panamá # E-8-109223, de profesión médico, Pasto y líder de la ‘Iglesia Misión de Cristo Nueva Esperanza’, ubicada en Volcancito, Alto Boquete, Chiriquí, **había abusado sexualmente de varias menores de edad cuyos padres se congregaban en esta iglesia o trabajaban para esta misión.**

HSI Panamá, junto a persona de la Unidad Especial de Informaciones Sensitivas de la UNESIS /DNIP pudo realizar un trabajo de campo en la identificación de varias de estas víctimas que para ese entonces ya habían cumplido la mayoría de edad. De los testimonios obtenidos por las supuestas víctimas, **se pudo conocer que la mayor parte de las víctimas eran niños que habían tenido relaciones sexuales con HANDT o que se había tenido algún tipo de contacto sexual con las mismas.**

....

En vista de lo anterior, recurrimos a su Despacho para solicitarle que su institución, de no mediar inconveniente, ordene la expulsión del territorio panameño del ciudadano norteamericano ALAN EUGENE HANDT de Panamá, basado en los testimonios de las víctimas y ex voluntarios de la Misión Religiosa y la propia esposa de ALAN HANDT quienes en su momento, rindieron sus testimonios en dos procesos penales sin embargo no fueron considerados por las autoridades judiciales." (Cfr. fojas 77-79 del expediente judicial).

En este sentido, el Servicio Nacional de Migración, como entidad adscrita al Ministerio de Seguridad Pública, tiene a su cargo el control migratorio de todos los extranjeros que ingresan a nuestro territorio. La misma tiene la facultad de aprehender, custodiar, negar el ingreso, ordenar la deportación o expulsión de cualquier extranjero, tal como ha sucedido en la situación de marras.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Tercera en reiteradas ocasiones. Así, tenemos la Resolución de 29 de junio de 2018, la cual al analizar una situación de similar naturaleza, expuso lo siguiente:

"La potestad migratoria que ejerce el Estado a través del Servicio Nacional de Migración es una competencia fundada en el principio de soberanía, que le permite controlar el ingreso y salida de personas en su territorio, así como proferir los actos administrativos que estime convenientes para cumplir la política migratoria establecida en el país.

De allí entonces que la Sala precisa que, el Sistema Nacional de Migración posee distintas facultades para ejercer el control migratorio y garantizar el orden público, consagradas en el Decreto Ley No. 3 de 22 de febrero de 2008 **pudiendo entonces, aprehender, custodiar y detener a un extranjero, o negarle el ingreso o tránsito por el país, o por la conducta desplegada por un extranjero, restringiendo la libertad corporal, que pueda generar la decisión de la autoridad migratoria de ordenarle su deportación o expulsión, y consecuentemente, impedirle un posterior ingreso al territorio panameño.** (Numeral del artículo 71 y 72 del Decreto Ley No. 3 de 22 de febrero de 2008)" (Lo destacado es nuestro).

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuestos en los párrafos precedentes, esta Procuraduría solicita respetuosamente a este Tribunal se desestimen los cargos de infracción formulados por el demandante y se sirva declarar que **NO ES ILEGAL** la Resolución 12985 de 20 de abril de 2018, emitida por el Ministerio de Seguridad Pública, por conducto del **Servicio Nacional de Migración**, ni su acto

confirmatorio; y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones del recurrente.

IV. Pruebas.

4.1. Se **objetan** los documentos visibles a fojas 55-56, 64-65, 112 y 117-118 del expediente en estudio, por tratarse de documentos públicos autenticados por Notario, lo cual incumple lo regulado por el artículo 833 del Código Judicial.

4.2. Se **objetan** los documentos visibles a fojas 57-63 y 115-116 del expediente judicial, por inconducentes, puesto que no guardan relación con el objeto del proceso que nos ocupa.

4.3. Se **objetan** los documentos visibles a fojas 66-75 y 104-105 del expediente en examen, por tratarse de un documento con el sello redondo de la entidad, pero sin la rúbrica del funcionario custodio del original. Al respecto, la Sala Tercera ha dicho lo siguiente en la Resolución de 22 de enero de 2018:

“Cabe indicar al actor que, el hecho de haber aportado con su demanda las copias de los actos impugnados **con el sello fresco redondo** de la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional, entidad adscrita al Ministerio de Seguridad Pública, **no es razón para considerar que dicha marquilla da fe de la veracidad del contenido de esos documentos**, situación que, sin lugar a dudas, resta valor probatorio a estas piezas procesales, indispensables para la admisión de la demanda.”
(Lo destacado es nuestro).

4.4. Se **objeta** el documento visible a foja 76 del expediente de marras, por tratarse una copia simple de un documento público, lo cual es contrario al artículo 833 del Código Judicial.

4.5. Se **objetan** los documentos visibles a fojas 92-95, 98, 106-107 y 110 del expediente judicial, a la luz del artículo 833 del Código Judicial, puesto que dichos documentos no han sido autenticados con la entidad o funcionario custodio de los originales.

4.6. Se **objeta** el documento visible a foja 111 y 113-114 del expediente en estudio, puesto que se trata de documentos privados presentados en fotocopia simple, sin reunir ninguna de las condiciones de autenticidad previstas en el artículo 857 del Código Judicial.

4.7. Se aduce como prueba documental de esta Procuraduría, la copia debidamente autenticada del expediente administrativo de la accionante, cuyo original reposa en la institución demandada.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 1062-18